

# DISCURSO

## DEL ABATE FLEURY,

SOBRE LAS LIBERTADES

### DE LA IGLESIA GALICANA.

---

LA IGLESIA GALICANA se preservó mejor que las demas contra la relajacion de la disciplina introducida de cuatrocientos ó quinientos años á acá, y resistió con mas fuerza á los atentados de la corte de Roma. La teología se enseñó mas puramente en la Universidad de Paris que en las demas partes; venian á estudiar en ella los Italianos mismos; y se halló en esta escuela el principal recurso de la Iglesia contra el gran cisma de Aviñon. Los Reyes de Francia, desde Clodoveo, fuéron cristianos católicos, y muchos sumamente zelosos en la religion. Su potestad, que es la



mas antigua y firme de la cristiandad, los habilitó para proteger mejor la Iglesia.

Luego que los emperadores hubieron perdido la Italia, y los Papas adquirido en ella un estado temporal que formó la mejor parte suya, no quedó allí soberano ninguno capaz de resistir á sus pretensiones; y el anhelo comun por los ascensos de la corte de Roma, fué causa de que todos los Italianos abrazaran los intereses de esta corte. La dignidad de los cardenales obscurece allí la de los obispos que son muchísimos, y pobres los mas de ellos. Los regulares tienen la superioridad sobre el clero secular. Unicamente los Venecianos se guardaron bien contra las novedades.

En España, desde la invasion de los Moros, los Cristianos fueron por mucho tiempo débiles, obligados á implorar el socorro de los otros, y recurrir á los Papas para tener cruzadas é indulgencias, á fin de animar á sus tropas. No hace mas

que doscientos años que su potestad se restableció y reunió; y entónces recibieron la Inquisicion, y se sujetaron á las mas de las prácticas modernas.

La Inglaterra, ántes del cisma de Enrique VIII, estaba sujeta al Papa, aun en lo temporal; en ella estaba establecido el dinero de San Pedro desde los tiempos de los primeros Ingleses; y Juan Santerre habia acabado haciéndose vasallo del Papa, prestándole homenaje de su reyno. No hay pais ninguno en que haya habido tantas quejas contra las exacciones de la corte de Roma.

En Alemania se resistieron los emperadores á los atentados de los Papas por medio de otros atentados, y por el de una conducta extremada y mal sostenida. Su potestad decayó en los últimos tiempos; los eclesiásticos mezclaron con su verdadera autoridad el fausto y dominacion secular; la doctrina y ministerio eclesiástico quedaron casi abandonados á diversos re-



gulares, dependientes del Papa mas particularmente; y queriendo los católicos despues de Lutero realzar la autoridad del Papa, diéron en el opuesto extremo. Lo mismo sucede con respecto á la Polonia. El cristianismo no comenzó allí mas que hácia el tiempo en que los Papas se acostumbraban á llegar lo mas adelante en sus pretensiones.

Las máximas de los ultramontanos que desechamos en Francia, son las siguientes:

1.º *La potestad temporal está dependiente de la espiritual, de modo que los reyes y soberanos están sujetos, indirectamente á lo ménos, al juicio de la Iglesia, en lo concerniente á su soberanía, de la que pueden ser privados, si se hacen indignos de ella.*

2.º *Toda autoridad eclesiástica reside principalmente en el Papa que es la fuente suya, de modo que solo él tiene inmediatamente su autoridad de Dios: los obispos la tienen de él y no son mas que vicarios suyos: él da la autoridad á los concilios, aun universales:*

*solo él tiene derecho de decidir las cuestiones de fe, y todos los fieles deben someterse ciega-mente á sus decisiones, porque ellos son infalibles: puede hacer, por si solo, las leyes eclesiásticas, que mas le agrade, y dispensar, aun sin causa, de cuantas estan hechas; puede disponer absolutamente de todos los bienes eclesiásticos; á solo Dios da cuenta de su conducta; juzga á todos los otros, y no le juzga ninguno.*

De esta máxima unida con la primera, se sigue: *que el Papa puede disponer tambien de las coronas, y que toda potestad temporal ó espiritual se refiere á él solo.*

Estas máximas fuéron sentándose poco á poco desde Gregorio VII que ocupaba la Santa Sede, y que fué el primero en sostener que todos los reynos dependian de la Iglesia romana, y que deben deponerse los príncipes excomulgados. Esta doctrina se afirmó mas siempre despues; y es preciso confesar que Santo Tomas y los mas de los doctores modernos enseñá-



ron que la Iglesia podia absolver á los súbditos del juramento de fidelidad , á lo menos en caso de heregía y apostasia.

El cisma de Aviñon dió ocasion , hácia el año de 1400 , á las controversias sobre la superioridad del Papa ó concilio. La contienda del Papa Eugenio IV con el concilio de Basilea , en el año de 1438 , las enardeció. En el pontificado de Julio II , y año de 1515 , se llegó hasta sostener la infalibilidad. Las nuevas heregias estimularon á innumerables teólogos á abrazarla y defenderla pertinazmente ; y á causa de que la antigüedad es poco propicia á semejantes máximas , los que estan imbuidos en ellas , miran el estudio de los padres y concilios como una inútil , ó aun perniciosa curiosidad. Adictos los mas de los regulares por sus esenciones y privilegios al Papa , abrazaron esta nueva doctrina , uniendo á ella una idea de piedad , que es capaz de alucinar á las conciencias delicadas. Es preciso , dicen , atenerse á lo

mas seguro en tan importantes materias : pues bien , lo mas seguro es lo que nos aleja mas de la doctrina de los heresiarcas ; como si huyendo de un exceso , no fuera posible dar en otro. La verdadera piedad está fundada sobre la verdadera creencia ; y lo mas seguro en punto de religion , es lo que se creyó siempre por toda la Iglesia. Debemos mucho mas bien hacernos un escrúpulo de despreciar los concilios y la autoridad de la Iglesia universal , que todos reconocen por infalible , que de no aplicar á los Papas lo que les dan los aduladores de dos siglos á esta parte. La lisonja y servil contemplacion son odiosos vicios. La libertad , y el valor en sostener la verdad , son unas virtudes cristianas que forman parte de la piedad. La diferencia que hay entre las costumbres de los Papas y la disciplina de la Iglesia romana , desde que en ella se dió entrada á estas opiniones , y las de los primeros siglos , es un penoso presupuesto contra



las máximas de los ultramontanos. ¿Es posible que los Papas no hayan comenzado á conocer bien sus derechos, ó á lo menos á ejercerlos libremente, mas que desde que son menos santos en sus costumbres, menos doctos, menos dedicados á instruir, predicar, y desempeñar todo el ministerio de verdaderos pastores?

A fin de obviar á estas novedades, el clero, reunido en Paris el 19 de marzo de 1682, hizo su declaracion contenida en estos cuatro artículos:

1.º *La potestad que Dios confirió á San Pedro y sucesores suyos, vicarios de Jesu-  
cristo, y á la Iglesia misma, no es mas que de las cosas espirituales y concernientes á la salvacion eterna, y no de las cosas civiles y temporales; luego los reyes y principes, en cuanto á lo temporal, no estan sujetos por orden de Dios á ninguna potestad eclesiástica, y no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves, ni sus súbditos dispensados de la obediencia, ó absueltos del juramento de fidelidad.*

2.º *La plena potestad de las cosas espirituales que reside en la Santa Sede, y los sucesores de San Pedro, no impide que subsistan los decretos del concilio de Constanza concernientes á la autoridad de los concilios generales, expresada en las sesiones cuarta y quinta; y la Iglesia galicana no aprueba que se ponga en duda su autoridad, á que los reduzcan al solo caso del cisma.*

3.º *Por consiguiente el uso de la potestad apostólica debe arreglarse por los cánones que todos veneran; deben conservarse tambien inviolablemente las reglas, prácticas y máximas recibidas por el reyno é Iglesia de Francia, aprobadas por el consentimiento de la Santa Sede y de las Iglesias.*

4.º *El Papa tiene en las cuestiones de fe la principal autoridad, y sus decisiones conciernen á todas las Iglesias, y á cada una en particular; pero puede corregirse su juicio, si á él no concurre el consentimiento de la Iglesia.*

Estos cuatro artículos se reducen á dos.



principales; que la potestad temporal es independiente de la espiritual; que la potestad del Papa no es en tanto grado soberana en la Iglesia, que él no deba observar los cánones, que no puedan examinarse sus decisiones, y que él mismo no pueda ser juzgado en ciertos casos.

El pretexto de la pretension de los Papas sobre lo temporal de los reyes, dimanó de la excomunion. Se explicó con el último rigor la prohibicion de tener trato ninguno con los excomulgados, ni de tributarles honor ninguno; los miráron como infames y como decaídos de todos sus derechos; algunos llegaron hasta decir que el delito por sí mismo privaba de toda dignidad y cargo público, lo cual es una heregía condenada en Wiclef.

Por la otra parte, para sostener la independencia de los soberanos, se dió en diversos excesos. Muchos sostuviéron que no podian ser excomulgados, como suponiendo que la excomunion haria ofensa á

su magestad, lo cual se sentó en Francia mas particularmente, con pretexto de algunas bulas que los reyes habian obtenido de los Papas, para prohibir á todos los obispos el poner en entredicho las tierras de su patrimonio, ó el fulminar en ellas excomuniones generales. Se sostuvo del mismo modo que los empleados de los reyes no podian ser excomulgados por el hecho de sus cargos, como si no pudieran excederse en ellos.

Por otra parte, para desterrar tanto mas la confusion de ámbas potestades, sostuviéron algunos que ellas eran incompatibles, que no le era lícito á un eclesiástico ser señor temporal, y que los obispos debian imitar á la letra la pobreza y humildad de los apóstoles; es la heregía de Arnaldo de Brescia, renovada por Wiclef. Pero la Iglesia poseyó, desde los primeros tiempos, bienes raices y siervos. No se alcanza lo que inhabilita á los eclesiásticos para gobernar tambien á hombres libres. Otro



exceso consiste en decir que ámbas potestades son no solamente compatibles, sino tambien necesariamente dependientes una de otra; en lo que todavía hay otros dos excesos. Los hereges modernos, particularmente los Ingleses, sostienen que la Iglesia está sujeta al Estado, que les toca á los magistrados el arreglar soberanamente las ceremonias, y aun los dogmas de la religion, de lo cual nace que ellos declararon á su Rey [1] por gefe de la Iglesia.

Los ultramontanos, por el contrario, dicen que si el buen orden quiere que toda potestad se refiera á una sola, debe ser la espiritual, que es la mas excelente; y que para tener á raya á los soberanos, debe haber alguno en la tierra á quien den cuenta de su conducta; lo que es efectivamente establecer al Papa por único monarca del mundo: porque que importa que su potestad sobre lo temporal sea directa ó indirecta, si ella se extiende por último hasta disponer de las coronas?

Entre estos diversos excesos, nos hemos adherido á la antigua tradicion y ejemplo de los primeros siglos. Creemos que la potestad de las llaves se extiende sobre todos los fieles, y que los soberanos pueden excomulgarse por los mismos delitos que los particulares, aunque mucho mas raramente, y con mucha mas precaucion; pero la excomunion no causa detrimento ninguno á los derechos temporales, aun de los particulares. Segun el evangelio, el excomulgado debe mirarse como un pagano; ahora bien, no hay derecho ninguno de que un pagano no sea capaz, aun de mandar á cristianos. Debe evitarse el excomulgado, pero solamente en lo que mira á la religion ó buenas costumbres, es decir, que no debemos comunicarnos con él:

- 1.º En lo que concierne al delito por el que fué excomulgado, como un raptó ó sacrilegio.
- 2.º En ningun acto de religion, como la oracion ó sacramentos.
- 3.º En los deberes de amistad y la voluntaria fre-



cuentacion. Pero podemos comunicar con él en lo que toca al trato necesario para la vida, como vender, comprar, contraer, abogar, viajar, hacer la guerra, y por consiguiente hablar, mandar y obedecer.

La distincion de ámbas potestades está patente en estos dos dichos de J. C.: *Mi reyno no es de este mundo (a)*. y en otro lugar: *Dad al César lo que pertenece al César, y á Dios lo que pertenece á Dios (b)*. Y al que le rogaba que obligara á su hermano á hacer partijas: *Hombre, quien me ha establecido juez y árbitro entre vosotros (c)*? Y San Pablo: *Que toda persona viviente esté sometida á las potestades soberanas (d)*: luego los sacerdotes y pastores. Y tambien: *Quien resiste á la potestad, resiste al orden (e)*;

(a) Joan. 26, 38.

(b) Math. 22, 21.

(c) Luc. 12, 14.

(d) Rom. 13, 1.

(e) Rom. 2.

y San Pedro: *Estad sumisos á toda criatura, ya al emperador, ya á los gobernadores. Y tambien: Temed á Dios, honrad al emperador; esclavos, sed sumisos á vuestros señores, aun molestos (a)*. Por lo mismo vemos que los cristianos obedecieron sin resistencia á los emperadores paganos, aun á los mas crueles perseguidores, excepto en lo que era contra la ley de Dios, aunque eran bastante poderosos para defenderse, y tenian frecuentes ocasiones de rebellion bajo un imperio electivo. Obedecieron del mismo modo á los emperadores hereges, como Constancio y Valente, que perseguian á los católicos, y últimamente á Juliano el Apóstata, que queria restablecer la idolatría, aunque á la sazón los cristianos eran ya los mas fuertes, si hubieran creído que era lícito usar de fuerza contra su príncipe. Creemos que la doctrina de los ultramontanos mira á turbar el sosiego público, y

(a) Tertul. Apolog., c. 5.



pone en peligro la vida de los soberanos : los súbditos descontentos acusarán al príncipe ante el tribunal eclesiástico. Si hallándose excomulgado y depuesto, continúa usando de su potestad, será según ellos un usurpador y tirano ; y habrá teólogos que enseñen, que es no solamente lícito, sino también meritorio librar de él al público ; y desesperados fanáticos que pondrán estas máximas en práctica. No hay sino muchos ejemplos de ello ; ninguna cosa hizo más odiosa la religión católica en Inglaterra y demás países heréticos.

De la distinción de las dos potestades, se sigue la de las jurisdicciones ; la Iglesia tiene una jurisdicción que le es esencial, fundada sobre aquellas palabras de Jesucristo (a) : *Toda potestad se me ha dado en el cielo y tierra ; id pues instruyendo á todas las naciones, y enseñándoles á observar cuanto*

(a) Math. 28.

*os he mandado.* He aquí la facultad de enseñar la doctrina, que abraza dos partes, los misterios y las reglas de las costumbres. La facultad de juzgar se encierra en lo siguiente : *aquellos cuyos pecados perdonéis, quedaran absueltos de ellos ; y aquellos á quienes los retengáis, no quedaran absueltos de ellos (a).* Y en otro lugar : *Si tu hermano pecó contra ti, y no escucha la Iglesia, que él te sea como un pagano y un publicano. En verdad os digo, cuanto hayais desatado en la tierra, será desatado en el cielo ; y cuanto hayais ligado en la tierra, lo será en el cielo (b).* La Iglesia tiene pues esencialmente la facultad : 1.º de enseñar cuanto Jesucristo mandó creer y hacer, y por consiguiente de interpretar su doctrina, y de reprimir á los que quisieran alterarla ; 2.º de absolver á los pecadores impenitentes é incorregibles ; 3.º de establecer mi-

(a) Joan. 20, 22.

(b) Math. 28, 25.



nistros para las funciones públicas de la religion, de juzgarlos y deponerlos, si es necesario. Esta jurisdiccion se exerció en toda su latitud durante las mas crueles persecuciones; las cuales no estorbáron nunca á los fieles el juntarse para orar, leer las santas escrituras, recibir las instrucciones de sus pastores y los sacramentos; ni impidiéron á los pastores el comunicarse entre sí, á lo menos por cartas, para todas las urgencias de la Iglesia, ordenar á los obispos, sacerdotes, diaconos, juzgarlos, y aun deponerlos.

Todo lo restante que se agregó en la sucesion de los siglos á esta jurisdiccion eclesiástica, tanto en Francia como en las demas partes, no está fundado mas que sobre la concesion tácita ó expresa de los soberanos; como el derecho que tienen los clérigos de no ser juzgados mas que por el tribunal eclesiástico, aun en materia profana, civil ó criminal; y por consiguiente la distincion del delito comun y del caso

privilegiado, el derecho que los jueces eclesiásticos tuviéron á la pública retractacion ó multa, ó á la satisfaccion secreta, y el que tienen tambien de mandar prender ó retener en prision.

En los otros paises en que es mas amplia la jurisdiccion eclesiástica, los que la poseen, pueden y deben conservarla como sus bienes temporales y los demas privilegios suyos; pero no deben confundir lo accesorio con lo esencial de la jurisdiccion eclesiástica.

Si los eclesiásticos quisieran extender muy adelante sus prerogativas, seria un atentado contra la potestad temporal; como si siendo empleados del Rey, quisieran exentarse de su jurisdiccion, aun en los casos que tocan al ejercicio de su cargo; ó si quisieran celebrar juntas sin la licencia del monarca. Es pues cosa razonable el obtener esta licencia para las asambleas generales, y para las que conciernen á lo temporal; pero parece que esta prohibi-



cion de juntarse no deberia extenderse á los concilios provinciales, cuya celebracion, en el tiempo señalado por los cánones, deberia ser tan indispensable como la de la misa y divinos officios. Si cinco ó seis obispos quisieran conjurarse contra el Estado, tendrian suficientes ocasiones de reunirse ocultamente en Paris ú otro sitio, y no estarian aguardando un concilio provincial de trienio en trienio.

No sucede lo mismo con los concilios nacionales. No deben juntarse mas que en ocasiones extraordinarias, á proporcion como los concilios generales. Entónces, le toca al Rey convocarlos, porque solo él reune bajo su potestad á todos los obispos de su reino. Si examinamos los ejemplos de los concilios convocados por los príncipes temporales, hallarémos que todos ellos se refieren á esta especie. Los obispos, á causa del puesto que ellos ocupan en el reino, no pueden salir de él sin licencia del Rey aun quando fueran llamados por

el Papa, porque, como príncipe extranjero, puede tener intereses temporales opuestos á los de la Francia. El Rey tiene derecho tambien de impedir á los eclesiásticos, como á los demas, la salida del reino, aun para ir á Roma; no les es permitido á los extranjeros poseer beneficios en Francia, ni ser superiores de monasterios ú otra comunidad de cualquiera especie; y á causa de que los generales de algunas órdenes religiosas, como los Mendicantes (a), residen en Roma, ó en otros paises extranjeros, estan obligados á tener cada uno de ellos en Francia un vicario general que sea Frances de nacimiento; pero no deja de haber un continuo comercio epistolar entre los regulares de cada orden, en cualquiera pais que se hallen, lo cual es necesario para mantener entre sí la union y subordinacion. La misma necesidad deberia obligar á los obispos de todos

(a) Prueb. de las Lib. cap. 2.



los países católicos á tener una continua correspondencia, como ella existia en los primitivos siglos, aun durante la persecucion. Si se teme que semejante correspondencia sea peligrosa para el Estado; porque no se teme nada de la de los regulares tan numerosos, tan poco conocidos, tan adictos á las máximas de sus institutos, y tan poco apegados á su patria, en comparacion de un obispo que ocupa en ella un tan elevado puesto? Y si la conservacion de un cuerpo de regulares es tan importante; quanto mas no lo es la de la Iglesia universal?

El príncipe tiene interés en conservar los bienes temporales; por esto los fiscales regios deben velar sobre que los beneficiados hagan las necesarias reparaciones, y no desperdicien los bienes de que ellos no son mas que usufructuarios; por esto no se tolera que el Papa haga coleccion ninguna de caudales sobre el clero, ya como empréstito, ya de cualquiera otro modo, si no es con la autoridad del Rey y consentimiento

del clero; todavía menos que él permita ú ordene la enagenacion de los bienes eclesiásticos, sino con asenso del Rey y clero, y con los demas requisitos prescriptos por las leyes del reino. No se sufriria tampoco que el Papa recaudara dineros del pueblo, bajo el pretexto de limosnas por indulgencias; pero esto no es de temer apénas despues del concilio de Trento, que quiere que todas las indulgencias se acuerden graciosamente.

No creemos tampoco que el Papa pueda acordar gracia ninguna que se extienda á los derechos temporales, como legitimar á los bastardos, ó restituir contra la infamia, para hacer á los impetrantes capaces de sucesiones, de cargos públicos, ó de otros efectos civiles; y cuando las expediciones de la curia romana contienen semejantes cláusulas, no guardamos miramiento ninguno con ellas, sin perjuicio de lo restante. Lo mismo sucede con lo que es contrario á los derechos de los patronos legos



en las provisiones de los beneficios. Estas son la consecuencias que sacamos de la distincion de ámbas potestades.

La otra máxima fundamental de nuestras libertades que es que la potestad del Papa no es ilimitada, tiene mas necesidad de explicaciones que la primera; porque los que quisieron oponerse á las desmesuradas pretensiones de la corte de Roma, cayéron en muchos extremos contrarios. No hablo de los hereges que miran como una tiranía toda superioridad de una Iglesia sobre otra, sino de los que reconocen la primacia del Papa: hay algunos de ellos que la miran como una institucion útil, en verdad, pero humana y de simple policia eclesiástica, lo que es tambien herético [2]; otros quieren que la Iglesia no esté gobernada mas que por concilios, y que el Papa posea el único derecho de presidirlos, de modo que el gobierno de la Iglesia sea aristocrático [5]; lo cual parece ser la opinion del doctor Richer en

el Tratado de la Potestad eclesiástica y política que él publicó en el año de 1611, y que fué condenado en Roma [4], y en Francia. Le impugnó el doctor Duval, y dió en el opuesto extremo, sosteniendo la infalibilidad del Papa. Creemos con todos los católicos que la Iglesia es infalible, supuesto que J. C. dijo que *las puertas del Infierno no prevalecerian contra ella* (a); y ademas: *Estoy con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (b).

Creemos tambien con todos los católicos, que el Papa, obispo de Roma y sucesor de San Pedro, es, como tal, el gefe visible de la Iglesia, y que lo es de derecho divino, porque J. C. dijo [5]: *Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia* (c). Y ademas: *Pedro, me amais? paced mis ovejas* (d). Esperamos [6] que Dios no

(a) Matt. 10.

(b) *Ibid.* 28.

(c) *Ibid.* 16.

(d) Joan. 21.